

Juicio No. 12333-2019-00739

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 20 de septiembre del 2022, las 09h48. **VISTOS:** En el juicio sumario de trabajo que sigue Ángela Bélgica Álvarez Briones contra Claudio Alberto Plúas Chaguay y José Ricardo Herrera Flores, la parte accionante inconforme con el auto de inadmisión del recurso de casación, en tiempo oportuno solicitó la revocatoria, considerándose al efecto:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**

- i. En auto interlocutorio dictado y notificado el 02 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir el recurso de casación deducido por la actora.
- i. Inconforme con tal decisión la referida parte procesal, en escrito presentado el 07 de septiembre de 2022, dedujo recurso de revocatoria.

**SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION.**

La parte accionante requirió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, señalando al efecto: *"...Se argumenta que no se admite a tramite mi recurso por 'error de forma', pero me pregunto ¿dónde hay más incidencia 'de la garantía Constitucional del debido proceso', que cita la señora Conjuenza... en la falta de forma en el recurso inadmitido o en el escandaloso fallo de la Sala de instancia, que sustenta una sentencia en un documento (certificación de un ex -socio de la Cooperativa demandad)? ...no puede cerrarse un juicio en el que se 'motiva' un fallo como el que ataco, en sustento de un papel...? Que no tienen ninguna formalidad; Que nadie ordenó se practique esa 'prueba'; Que como nadie la ordenó, no tuvo bajo ninguna forma el principio universal del derecho a la contradicción. Señora Conjuenza revise la sentencia y su aclaración que es parte de la sentencia... Por lo antes narrado, en sustento de que mis derechos son irrenunciables, e intangibles Que esta prohibido por ley dejarme en indefensión y considerando que se ha dictado un fallo en la Sala de instancia, en una 'prueba' inexistente para el proceso, violándose todo principio, habiendo incluso fraude procesal, por la parte accionada y los Jueces de instancia de la Sala, pido la revocatoria del auto... y en su defecto se admita a trámite mi recurso"* (sic)

**TERCERO: RESOLUCION REVOCATORIA.**

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable

al caso: “...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.

2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

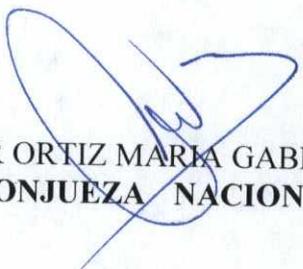
3. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjuces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Primero numeral 2 del auto que se recurre.

4. La Resolución No. 05-2019 dictada por la Corte Nacional de Justicia, determina que la admisibilidad del recurso de casación, no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de dicho recurso, sino que también corresponde revisar los requisitos de procedencia y legitimación, así el Art. 2 de la referida Resolución señala: “En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuces y los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal”. De allí que, el examen de admisibilidad, se circunscribe a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la

tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

5. De conformidad con el punto que antecede, y en consonancia con la competencia y facultades que tenemos los Conjueces Nacionales, no me corresponde pronunciarme respecto de los aspectos de fondo de la impugnación, por el contrario, en cumplimiento del deber de motivación, se señalaron las razones por las cuales no era procedente el recurso de casación; debiendo tomar en consideración en este punto lo que ha señalado la Corte Constitucional: “... en la fase de admisión corresponde al órgano competente un estudio del escrito contentivo del recurso de casación en relación con el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia, taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente, efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuetz nacional...”<sup>1</sup>

Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de revocatoria propuesto por la accionante Ángela Bélgica Álvarez Briones. Notifíquese.

  
MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:

  
AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 350-17-SEP-CC, caso 1702-15-EP de 18 de octubre de 2017.



En Quito, martes veinte de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALVAREZ BRIONES ANGELA BELGICA en el correo electrónico aluzarraga1@yahoo.com, aluzarraga@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203856115 del Dr./Ab. RAMON ANTONIO LUZARRAGA ALVAREZ; en el correo electrónico juridicoordenana@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1201333778 del Dr./Ab. TOMAS ALEJANDRO ORDEÑANA SUAREZ. HERRERA FLORES JOSE RICARDO en la casilla No. 1838 y correo electrónico felipe27000@gmail.com, bladimir.a1963@gmail.com, alberto.pluas.ch@gmail.com, joseherreraflores11@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721358354 del Dr./Ab. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN; PLUS CHAGUAY CLAUDIO ALBERTO en la casilla No. 1838 y correo electrónico felipe27000@gmail.com, bladimir.a1963@gmail.com, alberto.pluas.ch@gmail.com, joseherreraflores11@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721358354 del Dr./Ab. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA